

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SABADO 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

NÚM. 26.

### LECCIONES DADAS EN LA ESCUELA DE DERECHO,

EN LA CATEDRA DE PRINCIPIOS DE LEGISLACIÓN, SOBRE INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

SEÑORES:

Con la muy respetable autoridad de Mr. Troplong, terminé la primera lección relativa al divorcio, asentando la conclusión de que el matrimonio tal como fué concebido en la doctrina de Cristo, había salido victorioso en la lucha y servía de tipo á las legislaciones modernas.

En comprobación voy á hacer una ligerísima reseña de las legislaciones mas conocidas que puedan presentarse como modernas y que han cerrado la puerta al divorcio considerado como un medio para romper enteramente el vínculo matrimonial, cual si jamas hubiera existido hasta el punto de habilitar á los divorciados para contraer otro.

Mas ántes de hacer esta reseña, tal vez no es fuera de propósito llamar la atención sobre una anomalía, que acerca de este punto, presenta la legislación inglesa.

Ella consiste en que esta legislación que ántes se manifestaba severa hasta el extremo de no tolerar el divorcio por ninguna causa posterior al matrimonio, dando solo lugar á las demandas de nulidad, fundadas en causas anteriores á él y de hacer de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, aun la separación á *mensa et thoro* que nosotros llamamos de lecho y habitación, ha venido en nuestros días á relajar su disciplina, facilitando una y otro por las leyes de 28 de Agosto de 1857 y de 2 del mismo mes de 1858.

Y es de notar que bajo aquella legislación la corte eclesiástica no declaraba disuelto el matrimonio, aun cuando concurriera la causa de adulterio; debiendo agregar, que la cámara de los Lores, era la que en este caso conocía de las demandas de divorcio, y que

cuando lo creía necesario daba un bill ó ley, que disolviendo el matrimonio restituía á los divorciados su plena y absoluta libertad.

Esto que era lo prescrito por la antigua legislación inglesa, estuvo en observancia hasta el año de 1857, en que por una acta del parlamento se estableció diferencia entre el divorcio y la separación del cuerpo, y se declaró incompetente á la jurisdicción eclesiástica para entender en las demandas de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo y de bienes, y se creó un tribunal especial, que se llama: «Corte para el divorcio y para las causas matrimoniales.»

De este modo, puede decirse, que aun la legislación moderna de los ingleses sostuvo el principio de la indisolubilidad del matrimonio, siendo inexplicable, al menos para mí, que haya abandonado este principio, en una época en que en fuerza de los progresos que allí, en Inglaterra, está haciendo el catolicismo, se han abierto las puertas del parlamento á los católicos.

Debe hacerse notar, ademas, que una rama de la legislación inglesa, que es la de los Estados Unidos, tuvo también cerrada la puerta al divorcio hasta su independencia, y tanto que en Nueva York no se registró una sola acta de divorcio en la época anterior á aquella.

Dicho esto, haré la reseña ofrecida, ocupándome de las legislaciones de Holanda, de Austria, de Baviera, de Nápoles, de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Francia, de España, de Portugal y de México.

Poco tengo que decir de la legislación de Holanda, pues sabiéndose, como se sabe, que las legislaciones modernas están calcadas sobre el tipo de la francesa, muy natural fué que la Holanda siguiera, como siguió, las huellas de esa legislación, estableciendo el divorcio, aun

con el efecto de disolver enteramente el matrimonio.

Lo que sí llama la atencion es, que la legislacion holandesa, en el punto relativo al divorcio, haya hecho la reforma de suprimir el mútuo disenso entre las causas de disolucion de aquel contrato.

En Austria está respetada la indisolubilidad del matrimonio desde el primer artículo que á él se refiere; y era natural, supuesto el objeto reconocido de la institucion. En consecuencia de ese respeto al matrimonio, la ley ha querido rodearlo de formalidades que den garantía de que no se celebrará con ligereza, sino con madura y detenida reflexion.

Y ha querido tambien que un lazo indisoluble no fuese formado sino por un consentimiento enteramente libre.

Establecio los impedimentos del matrimonio y declaró los motivos que podian inducir nulidad en el contrato, sin embargo de exigir la concurrencia de la autoridad eclesiástica; y en este punto fué tan consecuente, que para el matrimonio de los judíos exigió que las tres publicaciones previas se hicieran en la Sinagoga y con intervencion del Rabí, que era el que autorizaba la celebracion.

Despues de todo esto, vino á declarar que la separacion de lecho y de mesa, por mútuo consentimiento, debe ser autorizado por el juez; pero precediendo tres presentaciones ante el cura, quien debe exhortarlos á la reconciliacion.

Y para concluir establecio, que los esposos no católicos, pudieran pedir la disolucion del matrimonio conforme á sus creencias religiosas cuando concurriese alguna de las cuatro causas que expresó.

Y es de advertir, que respecto de los católicos, hizo la solemne declaracion, de que si no concurrian motivos de nulidad, el matrimonio era indisoluble entre ellos, aun cuando uno solo fuera el que profesara esta religion.

En Baviera el matrimonio tiene todavía un carácter eclesiástico; y á propósito de él, se tienen muy en cuenta las prescripciones del concilio de Trento, y tanto, que uno de los impedimentos es, que alguno de los esposos no sea cristiano.

La demanda sobre validez ó nulidad del matrimonio, es de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica.

De aquí viene naturalmente la declaracion de que el matrimonio no se disuelve, sino por la muerte natural de uno de los esposos, y que solo tratándose de matrimonio no consumado, podrá disolverse en virtud de la dispensa del Papa ó por la profesion religiosa de uno de los esposos.

Así que el divorcio no está admitido, y solo se autoriza la separacion *quoad thorum et habitacionem* en los dos casos que la ley señala, siendo uno de ellos el de adulterio.

En Nápoles no hay ley que autorice el divorcio, y por lo mismo no está admitido, al ménos con el efecto de disolver el vínculo matrimonial y de poder volver á casarse los divorciados.

En las dos Sicilias se ha querido evitar todo conflicto con la Iglesia en el punto relativo al matrimonio, y tanto, que al establecer como el código frances, que no puede celebrarse un segundo matrimonio ántes de ser disuelto el primero, agrega estas palabras: «por la autoridad eclesiástica.»

Y en otro enumera entre los impedimentos los votos solemnes y las sagradas órdenes.

En cuanto á la disolucion del matrimonio, expresa y terminantemente declara, que ella se verifica por la muerte natural de uno de los esposos. Y en seguida establece la separacion del cuerpo; primero, por causa de adulterio, y segundo, por excesos, sevicia, injurias graves ó por condenacion á pena infamante.

Y concluye por declarar que la separacion por mútuo consentimiento, no tiene lugar sino en virtud de homologacion hecha por el tribunal civil; de modo que esta legislacion no conoce el divorcio como medio legal de disolver el matrimonio.

El Código Sardo comienza por dar al matrimonio todo el carácter de sacramento católico, y declara que los esposos no podrán separarse ni de comun acuerdo, si no es con autorizacion del juez eclesiástico, quien tiene facultad para decretar la separacion de lecho y habitacion, pero no para declarar disuelto el matrimonio, pues terminantemente dice el Código, que este no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos y segun las leyes de la Iglesia, salvas las disposiciones del art. 150 en lo que concierne á los no católicos y á los judíos.

Me ocuparé ahora de la legislacion francesa, y al hacerlo debo decir, que por poco que se conozca esta legislacion, debe saberse que al ser propuesta en primera iniciativa, se vaciló entre el divorcio y la simple separacion, y que Tronchet y Portalis, se pronunciaron contra aquel.

Sin embargo, el matrimonio fué declarado disoluble á pesar de la última y muy buena razon que se dió, de que en un pueblo católico, el matrimonio es y no puede ménos que ser indisoluble. Y en efecto, debe serlo, siendo á la vez que un contrato civil, un verdadero sacramento, cuyo nacimiento, forma y eficacia viene de una ley que el hombre no puede variar ni aun en sus ápices, y que por lo mismo ha

derrotado á sus disidentes con la simple historia de las variaciones de estos.

Y haciendo la reseña del derecho francés, debe decirse que admitió el divorcio por causa del adulterio de la mujer, y que á ésta no concedió el derecho de pedir divorcio por la misma causa, sino cuando el marido tenía á la concubina en la casa comun. Declaró tambien que podía pedirse divorcio por causa de excesos, sevicia ó injurias graves. Determinó igualmente que la imposición de una pena infamante á uno de los dos esposos, era causa de divorcio para el otro. Y por último, autorizó el divorcio por el simple mütuo disenso, dándole en todo caso el efecto de disolver el vínculo matrimonial, en términos de poder volver á casarse los divorciados.

Tal fué la legislacion que rigió en Francia, hasta que en 8 de Mayo de 1816, fué dictada la ley que hizo las siguientes declaraciones:

«1<sup>a</sup> Queda abolido el divorcio.

2<sup>a</sup> Todas las demandas é instancias sobre divorcio, fundadas en causas determinadas, se convierten en demandas é instancias para obtener separacion de cuerpo, y los juicios que hayan quedado sin ejecucion por la falta de formal declaracion de divorcio por el oficial civil, conforme á los artículos 227, 264, 265 y 266 del Código civil, se reducirán á los efectos de la separacion de cuerpo.

3<sup>a</sup> Todas las actas hechas sobre divorcio por mütuo disenso, quedan anuladas, y los juicios y decisiones de las cortes, que no hayan sido seguidas de la declaracion de divorcio, se tendrán como no hechas, conforme al art. 294.»

El derecho novísimo español, no concede al divorcio el efecto de disolver el vínculo matrimonial, y únicamente le da el de hacer cesar la vida comun de los casados; siendo de notar, que en España se reconoce el matrimonio con el carácter civil que tiene como contrato; sin embargo de que entre las causas de divorcio se enumera la apostasía.

A propósito del mütuo disenso, declara expresamente este derecho, que no es causa de divorcio ni autoriza la separacion de los cónyuges, pero en cuanto á las enfermedades contagiosas, declara que hacen cesar la cohabitacion.

De modo que tenemos puesto en evidencia, que los últimos trabajos del legislador sobre el divorcio, han tendido á cerrarle la puerta, fortificando mas y mas el vínculo matrimonial.

Y esto es tan cierto, que cuando en 1848 se hicieron esfuerzos por reformar la legislacion francesa en este punto, no se consiguió sino fortalecer el sistema legal que prohíbe el divorcio, porque la opinion pública se pronunció

en favor de la ley existente y en contra de la peligrosa reforma que se proponía. Así que de los códigos modernos de Europa, solo el de Vaud, el de Holanda y el de Prusia, admiten el verdadero divorcio.

En cuanto al Continente americano, es necesario decir, que regido en su mayor parte por la legislacion española, no admite el divorcio, sino solo la separacion, *quoad thorum et habitationem*; y que en los Estados Unidos se admitió el divorcio verdadero, desde el año de 1787, por una ley que autorizó á la corte de cancillería para pronunciar el divorcio á vínculo por causa de adulterio. Y aun entonces se exigió una de estas tres circunstancias:

1<sup>a</sup>. Que los esposos habitasen en el Estado al tiempo del adulterio.

2<sup>a</sup>. Que el matrimonio hubiese sido contraido en el Estado, y que el esposo ultrajado fuese vecino de él cuando se cometió el adulterio, ó al intentar la demanda de divorcio.

3<sup>a</sup>. Que el adulterio hubiese sido cometido en el Estado, y que el quejoso hubiese estado domiciliado en él, al menos el dia de la demanda.

Mas debe agregarse, que esta legislacion especial de Nueva-York ha querido establecer varias precauciones para evitar abusos, declarando que el adulterio ha de probarse ante el jurado; que no baste la confesion para tenerlo por probado, y que el culpable no pueda volver á casarse miéntras viva su cónyuge divorciado. Tal es, como dice un escritor moderno, la legislacion actual de Nueva-York, adoptada por otros tres Estados.

Y para que pueda hacerse una perfecta apreciacion de la ley de Nueva-York sobre el particular, es necesario decir que el adulterio probado del quejoso, el perdón seguido de reconciliacion, la complicidad por connivencia ó tolerancia del marido en la falta de la mujer y la abstencion de toda demanda, durante cinco años, contados desde que se tuvo noticia del adulterio, son excepciones legales para que no sea oída la demanda de divorcio.

En todos los Estados de la Union americana, el adulterio es causa de divorcio, y en Nueva-York es la única que se admite al efecto; pero en un gran número de los Estados, se admiten otras como maltratamientos, abandono premeditado, ausencia sin noticia, embriaguez habitual, condenacion infamante.

El autor de donde tomamos esta última reseña, dice: «Sin embargo, el espíritu público está por todas partes preocupado de rodear de las mas grandes garantías de necesidad á este beneficio doloroso, que no procede sino del aniquilamiento del mas sagrado, del mas solemne y del mas social de los contratos.»

«Tambien en los Estados de Georgia, del Mississippi y de Alabama, la ley no autoriza el divorcio, y si este es decretado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada legislatura, se procede á practicar una informacion sumaria, sobre la cual recae una decision judicial.»

«En los Estados de Virginia, de la Carolina del Sur, de Kentucky y de Illinois, la legislatura es la que conoce sobre las demandas de divorcio.»

«En otros Estados, tales como el Tennessee, la Carolina del Norte, el Arkansas, el Michigan, el New Jersey, la Louisiana, la Florida y Nueva-York, las cortes judiciales son las únicas que están facultadas para poder pronunciar los divorcios.»

El código portugués, que acaba de hacerse en nuestros días, viene tambien á establecer la indisolubilidad del matrimonio, y solo admite la separacion *quoad thorum et habitationem*.

Debe decirse tambien, que en uno de los Estados mas ilustrados del país, que es el de Veracruz, se acaba de hacer la solemne decla-

racion de que el matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, y que el adulterio mismo no es causa bastante á producir la declaracion de disolucion del vínculo matrimonial, y que solo puede dar lugar á la disolucion *quoad thorum et habitationem*.

Y por ultimo, diré que en el proyecto de Código civil, para el Distrito federal y para el territorio de la Baja California, están aprobados: 1º, la indisolubilidad del matrimonio: 2º, que solo puede haber lugar á la separacion de los cónyuges *quoad thorum et habitationem* y de ninguna manera á su disolucion *quoad vinculum*, aun cuando concurra la causa de adulterio.

Tal es la legislacion actual de Europa y de América en el punto relativo al divorcio; y su no admision de éste en la mayor parte de las legislaciones modernas, hace presumir muy fundadamente que hay muy buenas razones para defender y sostener la indisolubilidad del matrimonio.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Denegada apelacion.—¿La rescision de una transaccion es materia de un juicio ordinario?

El ciudadano Lic. Isidoro Guerrero, juez 1º de lo civil de esta capital, certifico: Que ante el juzgado 5º de lo civil de esta ciudad, el C. general Jesus Diaz de Leon promovió juicio que ha seguido con el C. Manuel de Guerrero y Osio, como padre y legitimo administrador de su hija menor Dª María Osio y Guerrero, sobre pago de treinta y tres mil pesos en que fué subrogado por la administracion de bienes nacionalizados, procedentes de varios capitales que reconocia la hacienda de Aranda: Que librado el correspondiente auto de exequendo se trabó la ejecucion en la citada finca, y por convenio celebrado entre las partes y presentando al juzgado en escrito de 14 de Marzo proximo pasado, diera por terminadas de todo y concluidas las diferencias y cuestiones judiciales habidas entre ambas partes, y pidieron se archivasen los autos despues de la aprobacion del arreglo: que previos los requisitos convenientes se aprobó segun refiere el siguiente auto.

Méjico, Abril 22 de 1868.

Visto el convenio celebrado entre el ciudadano general Jesus Diaz Leon por sí, y el C. Manuel Guerrero y Osio, en representacion de su menor hija, Dª María Antonia Osio, con fecha 14 de Marzo ultimo: el informe de los letrados CC. Joaquin Diaz y Manuel Bolado, nombrados por este juzgado para que dijeren de la utilidad que pudiese resultar á la menor del propio convenio cuya aprobacion se solicita: las ratificaciones, tanto del convenio mismo como del informe impendido, y de conformidad con lo consultado por los letrados, y fundamento de lo dispuesto en la ley 1º, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec.: Se aprueba en todas sus partes la transaccion celebrada entre los CC. general Jesus Diaz Leon y Manuel Guerrero y Osio, en cuanto ha lugar á derecho, y se condena á los interesados á estar y pasar por ella ahora y en todo tiempo, para cuya validacion y firmeza interpongo la autoridad de mi empleo que ejerzo, y este judicial decreto.

Expídanse á los mismos interesados las copias que pidieren y fueren de dar para resguardo de sus respectivos derechos, tanto de este auto como del convenio referente. Así lo pro-

veyó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Pablo Zayas, y firmó: *doy fe.—P. Zayas.—Urbanó Moruli.*

Que suscitadas posteriormente por el C. Diaz Leon, algunas diferencias acerca de la transaccion, y oído sobre ellas á los interesados, la parte de Osio promovió artículo de prévio y especial pronunciamiento, sobre que se declarase que el C. Diaz Leon, debia deducir en el juicio ordinario que corresponde la peticion de nulidad ó rescisión de la transaccion: que sustanciado el artículo en el que dicho C. Diaz Leon solicitó entre otras cosas, que se declarase que estaba en su derecho para pedir la continuacion del juicio ejecutivo, cuyo curso se habia suspendido por haber entrado en arreglos que no tuvieron verificativo, se proveyó el auto que sigue:

Méjico, Agosto 31 de 1868.

Visto el escrito presentado por el C. general Jesus Diaz de Leon, en 23 de Mayo proximo anterior, en el cual solicita que se declare, que por falta de cumplimiento, por error, por engaño malo, por lesion enormísima, y por dolo de parte del Sr. Guerrero Osio, la transaccion que ambos celebraron el 14 de Marzo, y fué aprobada judicialmente el 22 de Abril, es rescindible, y el Sr. Osio está obligado á pagar los daños y perjuicios, volviendo el juicio al estado que tenia ántes de la celebracion del convenio: vista la transaccion y aprobacion judicial á que este escrito se refiere: la contestacion de la parte de D. Manuel Guerrero y Osio, en la cual, contra la naturaleza de la vía ejecutiva que no admite artículos, lo forma de prévio y especial pronunciamiento, sobre que la peticion de nulidad ó rescisión de la transaccion, debe ser materia de un juicio ordinario: la contestacion que á este llamado artículo dió el general Diaz Leon, despues de varias diligencias, sosteniendo que está en su derecho para pedir la continuacion del juicio ejecutivo, y que siga su curso, oyéndose el alegato del ejecutado, y ocupándose el juzgado de los daños y perjuicios al sentenciar de remate; vistas todas las demás constancias de los autos, y considerando: que es preciso ante todo fijar las ideas, supuesto que lo que en escrito de 23 de Mayo anterior se pide, es la rescisión y no la nulidad de la transaccion: que en efecto, es un principio de derecho, que lo que es nulo no necesita rescindirse, ó como dice la ley 5º, fojas de «*injust rapt.*» *Quod nullum est nenti quam irritari nurampi valot.* Que en este mismo sentido, D. Joaquin Escriche, Dic. de Leg., palabra «Nulidad,» enseña lo siguiente: «No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio

radical que le impide producir efecto alguno, ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley..... ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres..... Hay rescisión cuando el acto válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc.» Que con arreglo á estos principios, la rescisión que se solicita no puede tratarse como un incidente del juicio ejecutivo, sino usando de una accion diversa rescisoria, y por tanto, en juicio separado: que en el mismo sentido, el antiguo jurisconsulto Baldo, comentando la ley 4º del Código de Justiniano, de *transactionibus*, asienta la siguiente doctrina: «*Ad actionem ipso jure per transactionem et acceptilationem extinctam non datur regressus, sed dolo actus habet actionem de dolo, quasibi su unitur:*» Que tambien Arnaldo Vinnio, *Comment. in Institutul*, lib. 4º, tít. 13, pár. 1º, n.º 2, dice: *Etiam qui dolo inductus stipulanti prosmisit quod alias non promisisset subtilitate juris obligatur; quia utique veniam est cumpromisisset; sed et hæc obligatis naturali aquitatis vinculo destruitur propter dolum et machinationem stipulationes, aliud agentis aliud simulantis:* Que todas estas doctrinas confirman mas y mas que la rescisión de un contrato ó de una estipulacion, jamás procede *ipso jure* ó de plano, sino que exige pruebas, conocimiento de causa y un juicio separado: que si atendemos al derecho de las Partidas, tenemos la ley 34, tít. 14, P. 5º, que ocupándose de los casos en que pueden rescindirse las transacciones, dice al fin: «ca si lo probase entonce bien podria demandar é cobrar aquella parte que oviese así quita;» palabras que vienen á justificar, que se necesitan demanda y prueba, que son partes de un juicio formal. Atendiendo por lo que respecta á la peticion, de que el juzgado se ocupe en la sentencia de remate de los daños y perjuicios, que estos no están liquidados, y falta probar que tales perjuicios se han ocasionado por la parte contraria, prueba que no puede rendirse en el mismo juicio ejecutivo, ni mucho menos fuera del término del encargado. Por estas consideraciones, y fundado en la ley de Partida citada, debia declarar y declaro: 1º, que la rescisión de la transaccion celebrada en 14 de Marzo del corriente año, es materia de juicio diverso del presente. 2º Que tambien son materia de otro juicio, los daños y perjuicios que demanda el general Diaz Leon. 3º Que la naturaleza de este nuevo juicio se fijará con vista de la demanda que se entable de la accion que se deduzca, y de los recados que se acompañen.

\*

4º Que por tanto, no ha lugar á la continuacion del presente juicio ejecutivo. 5º Que cada parte pague las costas que haya causado desde que la transaccion fué aprobada judicialmente, hasta la fecha. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Agustín de Vera.*

Que habiendo apelado de esta resolucion el C. Diaz Leon, en estado se proveyó lo que sigue:

México, Setiembre 22 de 1868.

Vista la apelacion interpuesta por el C. general Jesus Diaz Leon, del auto de 31 de Agosto próximo pasado, y la respuesta de la parte de D. Manuel Guerrero y Osio; considerando: que para calificar dicha apelacion, debe fijarse la naturaleza del juicio en que se interpone, y de la sentencia apelada; que el mismo ciudadano general, entre las peticiones de su escrito de 30 Julio del corriente año (folios 158 frente y vuelta) pone las siguientes: «2º Que por todas las razones que he expuesto en este escrito, se declare que estoy en mi derecho para pedir la continuacion del juicio ejecutivo, cuyo curso se habia suspendido por haber entrado en arreglos que no tuvieron verificativo. 3º Que hecha que sea esta declaracion, se corra traslado á la parte del Sr. Guerrero Osio, para que rinda su alegato dentro del termino que le fija el art. 110 de la ley de administracion de justicia, por ser el estado que guarda el pleito, segun es de verse á fs. 31. 4º Que al sentenciarse de remate, se estimen por el señor juez conforme á lo que tengo pedido, los daños y perjuicios que reclamo al Sr. Guerrero Osio.» Considerando que de las anteriores peticiones se desprende sin género alguno de duda, que en concepto del Sr. Diaz Leon, el presente juicio es ejecutivo, pues así lo llama expresamente, pide su continuacion, marca los trámites de la vía ejecutiva, cita disposiciones legales que á ella se refieren y solicita en fin, que sus pretensiones sobre daños y perjuicios se reserven para la sentencia de remate, lo cual es propio de los juicios ejecutivos; que en este punto están conformes las apreciaciones anteriores con las del Sr. Guerrero Osio y las mismas del juzgado, supuesto que declaró este último, que no ha lugar á la continuacion del presente juicio ejecutivo: que además, el juzgado nada declaró respecto de la naturaleza del nuevo juicio sobre rescision de transaccion, daños y perjuicios, ni podia hacerlo sin imprudencia, pues se anticiparia á calificar una accion sin ver la demanda, los instrumentos en que se fundaba y la forma en

que fuera entablada. Considerando: en cuanto á la naturaleza del auto apelado, que no es sentencia de remate, ni resuelve definitivamente nada sobre la rescision, daños y perjuicios: que supuesto que se esperaban por la parte del Sr. Diaz Leon los alegatos, la sentencia de remate y la continuacion del juicio ejecutivo, es claro que el fallo apelado es de aquellos que la ley 2º, tit. 22, P. 3º, llama interlocutorios, á saber. «Cuando se da juicio sobre alguna cosa nueva que acaece en el pleito, é non sobre la demanda principal:» que siendo el juicio ejecutivo y la sentencia interlocutoria, no podrá negarse que tiene aplicacion el art. 115 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que dice: «Por regla general en estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.» Por estas consideraciones y fundamentos, debia declarar, y declaro, que no es apelable el auto referido de 31 de Agosto próximo anterior. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Agustín de Vera.*

Y que habiendo interpuesto el apelante el recurso de denegada apelacion y solicitado se le dé la certificacion respectiva, á lo que se accedió, en su cumplimiento le expido el presente, en México, á 30 de Setiembre de 1868.—*Isidoro Guerrero.*—Por mandato del ciudadano juez.—*Agustín de Vera.*

México. Noviembre 11 de 1868.

Visto el recurso de denegada apelacion interpuesto por el ciudadano general Jesus Diaz Leon en el punto que provocó sobre continuacion del juicio ejecutivo instaurado contra el C. Manuel Guerrero y Osio, como padre y legítimo administrador de los bienes de su menor hija Dº María Osio y Guerrero, sobre pesos: el auto apelado de 31 de Agosto del corriente año, y el de 22 de Setiembre siguiente que denegó la apelacion que en contra del mismo interpuso el expresado C. general Diaz Leon, con las constancias originales de los autos; y oido lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que si bien el auto apelado de 31 de Agosto se encuentra en el juicio ejecutivo, no puede decirse propiamente que participa de la naturaleza de dicho juicio, porque lejos de que mande continuar la vía ejecutiva implícitamente, la da por concluida en virtud de la transaccion celebrada, supuesto que expresamente determina que dicho juicio ejecutivo no puede continuar como lo pretende el ejecutante, y declara que la solicitud del ciudadano general Diaz Leon relativa á la rescision de la transaccion, y al pago de

daños y perjuicios, es materia de un juicio diverso del ejecutivo: que supuesto que el inferior ha dado éste por terminado, no ha debido aplicar á su auto las reglas que norman el procedimiento ejecutivo, porque hay una evidente contradiccion al asegurar que la indicada pretension de que se siguiera el juicio ejecutivo formulada por el ejecutante, es materia de otro diverso, por cuanto tienden á la rescision del convenio ajustado y al pago de daños y perjuicios; y atentar, sin embargo, que la alzada es inadmisible por tratarse de un juicio ejecutivo: que aun suponiendo que el auto apelado forme parte del procedimiento ejecutivo, no por eso puede asentarse que es inaplicable, porque si bien el art. 115 de la ley de 4 de Mayo de 1857, niega la alzada en ambos efectos de los autos interlocutorios pronunciados en la mencionada vía, la misma ley expresa que es una regla general, y de consiguiente que puede haber casos de excepcion, y en ningunos cabe mejor tal excepcion como en el presente, puesto que se da por terminado el juicio ejecutivo, se abre la puerta á otro dilatado, y se contraviene á la razon de la ley al negar los recursos de apelacion, que no puede ser otra que la de evitar todo lo que tienda á demorar el pronto pago del acreedor: que la materia de apelacion es de interpretacion favorable, de suerte que en caso de duda siempre debe admitirse; y por ultimo, que el auto apelado tiene fuerza de definitivo y causa gravamen irreparable, en razon de que dando por terminado el juicio no hay sentencia posible en que se enmiende el agravio: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3<sup>a</sup>; y 23, tít. 20 de la Nov. Rec., se declara apelable el citado auto de 31 de Agosto próximo pasado; y en consecuencia se entregaran los autos al apelante para que exprese agravios en el término del derecho, pagando cada parte las costas legales que haya causado en este recurso.—*Echenique.—Herrera.—Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

Méjico, Junio 11 de 1869.

Vistos los autos del juicio ejecutivo promovido por el ciudadano general Jesus Diaz Leon contra el C. Manuel Guerrero y Osio, como padre legitimo de la menor D<sup>a</sup> María Osio y Cosio y administrador de sus bienes, sobre pago de treinta y tres mil pesos (\$33,000), y réditos de un capital fincado en la hacienda de Arandas: la transaccion celebrada entre ambas partes en 14 de Marzo del año próximo pasado para terminar aquel juicio: el escrito del C. Diaz Leon, de fecha 23 de Mayo del mismo año, en que solicita se rescinda la transaccion

por falta de cumplimiento de ella; por error, engaño malo, lesion enorémisa y dolo de parte de Guerrero y Osio; que se declare que éste está obligado á pagarle los daños y perjuicios que estima en diez mil pesos (\$10,000); y que el juicio ejecutivo vuelva al estado que tenia ántes de que la transaccion se presentase al juzgado para su aprobacion: visto asimismo, el artículo de previo y especial pronunciamiento, promovido por el demandado, para que se declarase que la demanda intentada por el general Diaz Leon, sobre nulidad ó rescision de la transaccion y pago de los daños y perjuicios, debia deducirse en juicio ordinario: la contestacion de ese artículo, sosteniendo en ella el actor que la rescision debe tratarse como un incidente del juicio ejecutivo, insistiendo sustancialmente en su demanda, aunque con la modificacion de que la condenacion de daños y perjuicios se haga en la sentencia de re-mate: el auto pronunciado por el juez 1º de lo civil de esta capital C. Isidoro Guerrero en treinta y uno de Agosto ultimo, declarando: 1º Que la rescision de la transaccion, es materia de un juicio diverso del ejecutivo. 2º: Que tambien son materia de otro juicio los daños y perjuicios que demanda el general Diaz Leon. 3º: Que la naturaleza de ese nuevo juicio, se fijara con vista de la demanda que se entable, de la accion que se deduzca y de los recados que se acompañen. 4º: Que por tanto, no habrá lugar á la continuacion del juicio; y 5º: que cada parte pagará las costas que hubiere cau-sado desde que fué aprobada judicialmente la transaccion hasta la fecha del auto: la apelacion interpuesta por Diaz de Leon, la cual, de-negada por el inferior, fué admitida despues por esta Sala: la expresion de agravios del ape-lante y respuesta en auto de la otra parte: la citacion para sentencia, oido lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista: vistos los documentos exhibidos en aquel acto por el abogado del C. Diaz Leon, con todo lo demás que era de verse y ver convino. Consi-derando que es un hecho que no puede ponerse en duda, que los CC. Diaz Leon y Guerrero Osio, celebraron un convenio para poner término al juicio ejecutivo, pues ese convenio que-dó inserto en el escrito de 14 de Mayo del año próximo pasado, en que solicitaron la aproba-cion judicial, y ese escrito fué reconocido y ra-tificado por ambas partes: que es tambien un hecho incontrovertible, que en ese escrito de-signaron los contrayentes aquel convenio con el nombre de transaccion: que esto supuesto, miéntras no exista una sentencia ejecutoria ó que tenga fuerza de tal, que declare la resci-sion, ó si se quiere la nulidad del convenio, es evidente que éste, con arreglo á derecho, debe

interpretarse de manera que el acto sobre que versa, subsista y produzca todos sus efectos, juzgándose en su favor todos los casos dudosos, y decidiéndose por él cualquiera incidente *Transactio igitur ut remedium finendarum: litium ad modum favorabilis est, ut docent comunites DD., ita ut pro ea in dubio sit judicandum, et ita interpretari debet ut sustiniatur, et per eam quæcunque causa incideris decidi debet.* Gonzalez ad. cap. 1º, n.º 13 de *Transact. Valenzuela Comitium*, 175, n.º 32 al 34. Valeron de *Transact.*, tít. 1º n.º 37 al 38: que en dicho convenio expresamente se estipuló en la cláusula 6º, que se daban por terminadas del todo, y concluidas las diferencias y cuestiones que había habido entre los contrayentes, de tal manera que consentían en que se archivaran los autos ejecutivos después de la aprobación del arreglo, sin que se diese lugar a reclamación alguna ulterior, y en tal concepto, atendiendo a que varias leyes del derecho común, establecen en términos demasiado explícitos, que los convenios de las partes, son los que verdaderamente forman y constituyen la ley de los contratos, *contractus enim legum ex conventione accipiunt.* Ley 1º. pár. 6º, *Depos. L. 35 de Reg, jus*, y a que este principio se encuentra solemnemente sancionado en la famosa ley 1º, tít. 1º, lib. 10º, de la Nov. Rec., que declara obligatoria la promoción o contrato en cualquier manera que aparezca que uno se quiso obligar a otro sin que le valgan de excusa los defectos de la solemnidad: y explicando el maestro Antonio Gómez esta ley, observa: que la autoridad que ella otorga a los pactos, supera a todos los derechos, al de gentes, al civil y al canónico, en razón de que puede crear obligaciones que aquellas no imponen: (tom. 2º, cap. 7º, n.º 3), de lo que resulta que el convenio mencionado, no puede revocarse, sino por el mutuo consentimiento; y en consecuencia, habiendo estipulado y consentido expresamente el C. general Jesus Diaz Leon en que se archivara el juicio ejecutivo luego que se aprobara el arreglo ajustado, aprobado como lo esté; es una ley que no puede eludir en perjuicio y contra la voluntad de otra parte: que además de la razón indicada de que los interesados quisieron dar por terminado el juicio ejecutivo, existe la de que ese convenio ha novado las acciones sobre que versó, sustituyéndolas con las nuevas contenidas en él *quia omnis transactio novat a deo ut ad pristinam litem non debet recursus*, como fundado en la autoridad de otros muchos lo asienta Gonzalez, *loco cit.*, número 14, y por lo mismo, la excepción de transacción *dicitur litis finitae* Val. número 37; y es sabido que la novación extingue la obligación anterior, y de consiguiente, el C. general Diaz Leon no puede seguir

ejerciendo la acción que dió origen al juicio ejecutivo, porque ya no existe en razón de que la ley 15, tít. 14, Partida 5º, le otorga la misma fuerza que a la paga. «Renovamiento es otra manera de quitamiento, que desata la obligación principal de la debida, bien así como la paga.» Que en duda de si en efecto existen las causas de rescisión alegadas por el C. general Diaz Leon, sobre las que no se recibió a prueba el artículo en primera instancia ni en ésta, pues ninguna de las partes lo ha pedido, el convenio o transacción debe subsistir, siendo de presumirse que no es rescindible, como en sus casos prácticos lo resuelve Valenzuela, cons. 175, principalmente si se atiende a que la transacción es tan favorecida de las leyes que tiene fuerza de cosa juzgada: *transactio debet observari si est sententia transacta in rcm judicatum*; y por lo mismo, trae como ésta, aparejada ejecución: así lo enseña el citado Valenzuela con apoyo de la ley 4º, tít. 21, lib. 4º de la Recopilación (lugar citado, n.º 40 y 44): que es inútil entrar en el examen de si la rescisión del convenio celebrado puede tratarse y resolverse en un incidente del juicio ejecutivo, como sostiene el ciudadano general Diaz Leon, supuesto que, aun resolviendo por la afirmativa, sería indispensable que existiera lo principal; pues es evidente que sin esto no hay accesorio, y en el caso falta notoriamente el juicio ejecutivo que está terminado por voluntad de las partes. Que además, persuade la razón y lo enseñan los autores de la Encyclopedie Española de derecho y administración en el artículo de incontestación, sec. 2º: Que la materia de las cuestiones incidentales no debe afectar directa ni indirectamente la cuestión o acción principal, y si se mandara seguir el juicio ejecutivo, no hay duda de que se resolvería sobre la insubstancialidad del convenio que es verdaderamente la cuestión principal propuesta por el ciudadano general Diaz Leon; y por último, que no siendo notoria la nulidad del convenio de 14 de Marzo del año próximo pasado, y no estando probados debidamente los vicios que se le atribuyen, sería iníquo que sin el correspondiente conocimiento de causa se decretase su rescisión o nulidad. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, y de la 34, tít. 14, Part. 5º, se confirma por unanimidad el auto apelado de 31 de Agosto último, pronunciado por el juez 1º de lo civil de esta capital, y con arreglo a lo dispuesto en la 3º, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas legales de esta instancia a la parte del ciudadano general Jesus Diaz Leon. Hágase saber, y devuélvanse los autos con testimonio del presente al juzgado de su origen. Así lo proveyeron los ciuda-

danos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Carlos Echenique*.—*José María Herrera*.—*José María Guerrero*.—*José P. Matcos*, secretario.

## JUICIO EJECUTIVO.

### JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Excepciones.—Plus-peticion.—Consolidacion y confusion.—Pacto de no pedir.

En 19 de Noviembre, se procedió á la ejecucion del auto de 1º de Julio, y requeridos los señores albaceas por el ejecutor del juzgado para que exhibiesen los 23,541 pesos 3 centavos que reclamaba el actor, y ademas los réditos posteriores, contestaron: que no exhibian la cantidad demandada, respecto de cuya cuantía no estaban de acuerdo, porque la testamentaría todavía no tenia obligacion de pagarla, supuesto el estado que guardaba, y segun arreglo habido con la señora acreedora, del que oportunamente se hablará. Vueltos á requerir por segunda y tercera vez para que pagasen ó señalaran bienes en que trabar ejecucion, dijeron: que por obedecer al ciudadano juez, y compulsos y apremiados, usando de la facultad que les concedia el art. 101 de la ley de procedimientos, y no teniendo la testamentaría muebles, por haberse enajenado los que habia, señalaban dos casas ubicadas en Morelia y apreciadas por todos los herederos en 33,467 pesos 56 $\frac{1}{4}$  centavos, cuyo valor fué aprobado por el juez de la testamentaría, de consentimiento de los herederos, inclusa la Sra. D<sup>a</sup> Dolores, y están libres de todo gravámen. El actor dijo: que no estaba conforme con el señalamiento, y que de acuerdo con lo prevenido en el art. 100 de la ley antes citada, pedia se embargase la misma hacienda de Maravatío, hipotecada con todo cuanto le pertenece, segun constaba en la escritura, en virtud de la cual se despachó la ejecucion. El ejecutor trabó ejecucion en la hacienda hipotecada, sin los llenos, y en cuanto bastase á cubrir la suerte principal, réditos y gastos que tuvieron lugar. Los señores albaceas dijeron: que el derecho de señalar bienes compete al actor, cuando el reo no lo hace; que habiendo señalado ellos bienes propios de la testamentaría y bastantes á cubrir la deuda y costas, no procedia otro señalamiento por parte del actor; que el art. 100 de la ley de 4 de Mayo de 1857, concede al actor el derecho de pedir la traba de ejecucion en la cosa hipoteca-

da, cuyo derecho debe ejercitar al entablar su demanda ejecutiva; que la parte actora no habia ejercitado este derecho en su demanda, puesto que habia pedido que no verificando los albaceas el pago, «se trabase ejecucion en bienes equivalentes á cubrir estas cantidades y costas;» que el mandamiento de 1º de Julio, era conforme á esa peticion y demanda, y el señor ministro ejecutor no podia traspasar los términos de ese mandamiento; y por tanto, pedian al ejecutor hiciese la traba en las casas señaladas, sobre lo cual dejaban á salvo los derechos de la testamentaría, y hacian formal protesta contra esa traba en la hacienda de Maravatío, cuyos llenos estaban arrendados y solemnemente entregados desde Agosto anterior, y los muebles enajenados por escritura pública. El Sr. Senande repuso: que las prevenciones del artículo 100 de la ley citada, así como las de los artículos anteriores y posteriores, desde el 97 hasta el 102, se refieren á lo que debe hacerse por el ejecutor en el acto de la diligencia; que en consecuencia, y conforme al repetido artículo 100, basta que el actor en el acto de la diligencia pretenda se embargue la cosa hipotecada para que así se verifique; que por otra parte, ya estaba hecha la traba de ejecucion en forma y conforme á derecho y el ejecutor no tiene autoridad para revocarla, por lo cual no le pedia que lo hiciera respecto de la exclusion de los llenos, sino que sobre este punto se limitaba á reservar sus derechos para hacerlos valer ante el Sr. Juez: que supuesta la traba ya verificada, y no pudiéndose hacer en el acto el depósito de lo embargado, pedia al ejecutor terminase esta diligencia, y al Sr. Juez se sirva mandar se libre el exhorto correspondiente al Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Salvatierra, para que verificase el depósito en la persona que designaria; y por último, pedia al escribano encargarse á las partes los términos de la ejecucion. Los señores albaceas dijeron: que aun admitiendo que se hubiera usado á tiempo el derecho concedido en el art. 100, no podria trabar la ejecucion en toda la hacienda, cuyo valor, segun el inventario judicialmente aprobado, es por solamente lo raiz de \$150,159 21 $\frac{1}{4}$  cs., que es mas de seis veces superior al valor de la deuda y costas: que debiendo hacerse traba en bienes equivalentes, ya sean señalados por el actor, ya por el reo, sin que se entienda que variaban el que ántes habian hecho de las casas, y únicamente para el evento de que el Sr. Juez dispusiese que se llevara á efecto lo mandado en el art. 100, señalaban en defecto de las casas, el rancho nombrado la Concepcion, valioso en mas de \$30,000; que es parte de la hipoteca, libre de gravámen y propio de la testamentaría, lo cual es conforme á las

leyes citadas, á las españolas antiguas sobre traba de ejecucion, y á las doctrinas de Escrivé y de Eguía, pág. 982, part. 14, juicio ejecutivo, y á la de la Curia Fil., jui. ejec., part. 2<sup>a</sup>, pár. 15, números 2 y 21, citando la ley 47, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>; á Salgado, de Reg. Protec., part. 4<sup>a</sup>, cap. 9, númer. 3, y cap. 10, númer. 36; y á Carleval, tom. III, disp. 5; que por lo mismo pedian al C. Juez, que en el supuesto dicho, la traba de ejecucion se redujese al expreso rancho, lo cual seria juntamente conforme á los artículos 100 y 101, y á las leyes citadas. El Sr. Senande replicó: que supuesto que todo lo que refieren los señores albaceas

era para el evento de que el Sr. Juez mandase que se embargara parte de la hacienda, le parecia de todo punto infútil esforzarse en contestar, porque en su inteligencia, el Sr. Juez no podia hacer otra cosa que librar el exhorto para el depósito de lo embargado, y solo en la sentencia de remate declarar lo que corresponde sobre estos puntos: que ademas se encontraba en la imposibilidad de contestar leyes y doctrinas que no conoce, y reservaba este trabajo para su patrono en su oportunidad; pero de pronto hacia presente que la hipoteca constituida era de toda la hacienda; que no es licito dividir las hipotecas sino con los requisitos establecidos por la ley, y que en el caso no se habian llenado: que la hacienda de Maravatío no admite cómoda division, y esto lo tienen confesado los señores albaceas; y por ultimo, que el rancho que extemporáneamente y sin derecho se designaba á ultima hora, no cubria con las dos terceras partes de su valúo, ni aun el importe de la deuda principal.

Dada cuenta al C. Juez, dispuso se librase el exhorto pedido por el Sr. Senande.

En la misma fecha presentaron escrito los señores albaceas, quejándose de haberse excedido el ejecutor, cometiendo lo que Hevia Bolaños y otros prácticos llaman atentado, para que se castigase á este empleado como fuere de justicia, repitiendo las razones y fundamentos asentados en la diligencia, y pidiendo al Sr. Juez declarase que no estaba embargada la hacienda de Maravatío, y si las casas señaladas por la parte demandada, y mandase que no corriera el término para la ejecucion, el cual no debia correr sino cuando estuviese bien hecha. A cuyo escrito recayó el auto siguiente: «Resérvese este escrito para que las alegaciones y defensas que contiene se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, supuesto que la ley prohíbe que se forme artículo especial por ellas; y en cuanto á que se mande que no corra el término para la ejecucion, no ha lugar. Lo proveyó, etc.—Guerrero.—J. Raz Guzman, Escribano Pùblico.

Notificado este auto al Sr. Lic. Moran, dijo: que pedía se revocase por contrario imperio, supuesto que no se trataba de formar artículo, sino de hacer bien lo que estaba mal hecho con perjuicio de los justos derechos, y por un ejecutor que se excedió sobre lo que el juez mandó y sobre lo que dispone la ley, para lo cual

tencia de remate habia de enmendarse lo que hizo mal el ejecutor, no se repondria el daño hecho, que es el de tener embargados bienes que según la ley no debian serlo. El Sr. Lic. Martínez reprodujo esta respuesta, y el Sr. Juez proveyó: «No ha lugar.»

En 21 del mismo presentaron nuevo escrito los señores albaceas, oponiéndose á la ejecucion con las excepciones siguientes: «no tener aprehenda ejecucion el instrumento, plus petition; consolidacion y confusion; novacion de contrato y pacto de no pedir; y litispendencia en falta de las anteriores; y pidiendo se encargasen á las partes los diez dias de la ley. El Sr. Juez decretó se encargasen á las partes los diez dias de prueba.

En 23 del mismo, los señores albaceas presentaron escrito diciendo: que como únicamente se habia embargado la parte raiz de la hacienda, era innecesario el nombramiento de depositario, porque lo embargado era insusceptible de pérdida por su propia naturaleza, y el estar arrendada impedia su detrimiento en cuanto á fincas ú oficinas, por la obligacion del arrendatario de conservar incólume la finca; y por consiguiente, debiendo el Sr. Juez obviar á las partes los gastos que no fuesen indispensables, le pedian decretase que no era necesario depositar los bienes embargados, y se notificara el embargo de los bienes raices al arrendatario, que se encontraba entonces en esta capital. Pedian tambien, por medio de un *otrosí*, que si el Sr. Juez consideraba conveniente el depósito, librase órden al depositario para que no perturbara las operaciones del arrendatario y ohrase de acuerdo con él. El Sr. Juez decretó: «En lo principal no ha lugar, y respecto del *otrosí* como lo piden.»

Concluido el término del encargado, alegaron las partes, diciendo el actor: que el instrumento en que fundó su demanda, traía aprehenda ejecucion, conforme á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la N. R., por tener todos los requisitos necesarios, y ser la deuda de cantidad líquida y plazo cumplido; que la traba de ejecucion hecha en la hacienda de Maravatío, era conforme á los artículos 99 y 100 de la ley de procedimientos, y las razones alegadas por los señores albaceas en el acto de la diligencia carecian de fundamento, no siendo aplicables ni conducentes al caso, las doctrinas citadas por

ellos; y por el contrario, los mismos autores (Hevia Bolaños, en la Curia Filípica, Jui. ejec., P. 2<sup>a</sup>, pár. 10, núm. 4; Escriche, art. Jui. ejec., núm. 15), establecen que: «la accion hipotecaria sigue la cosa hipotecada y *es individual en ella, sin ser necesario hacer division ni excusion alguna:*» que el ejecutor cumplió en este caso con la ley y con el auto del señor juez sin excederse; pues conforme á la doctrina de Salgado y de Carleval, las palabras del juez deben entenderse segun la mente del derecho, y puede despacharse ejecucion, no solo por las cosas expresas en las sentencias ó en los instrumentos, sino tambien por las tácitas y virtualmente contenidas, y las que ellos resulten; y constando en este caso del instrumento, que lo obligado para el pago era la hacienda de Maravatío, trabó perfectamente ejecucion en la finca hipotecada: que por consiguiente, carecia de todo fundamento la excepcion de «falta de fuerza ejecutiva en el instrumento, alegada por los albaceas:» que respecto de la de «plus-peticion,» que es la segunda, únicamente se incide en pena, cuando con dolo se pide mas de lo que se debe, y esa pena no puede tener lugar cuando interviene la protesta de pasar por justos y legítimos pagos; y sin embargo de no haber probado los señores albaceas abono alguno, reducia su demanda conforme á las instrucciones de su cliente, á la cantidad de 22.707 ps. 72 cs.: que la tercera excepcion opuesta, que es la de consolidacion y confusion, carecia tambien de todo fundamento, porque los señores albaceas, no la habian tenido presente, ni la opusieron al hacer las exhibiciones anteriores por cuenta del capital y réditos, porque de su propia confession constaba, que no habia diligencia alguna en los autos de la testamentaría, de que apareciese que la Sra. Chavez ú otra persona en su representacion, hubiera dicho los términos en que aceptaba la herencia materna; porque conforme á la doctrina de Escriche, que es general y unánime de los demás autores, el inventario hecho á peticion de uno de los herederos, ó de oficio por la justicia, aprovecha á todos los herederos, aun cuando no intervengan en él ni sean conocidos; y porque aun cuando no se hubiesen hecho inventarios, siendo bastantes los bienes de la testamentaría para cubrir sus deudas, y ántes que hacer la particion deben pagarse éstas, la Sra. Chavez tendria siempre expedita su accion: que la cuarta excepcion, que fué la de «novacion de contrato,» no tenia lugar ni habia sido probada: que el pacto de no pedir, alegado tambien, siendo condicion precisa que conste de una manera expresa, los señores albaceas no habian rendido prueba alguna, y por el contrario, de los autos constaba, que lejos de que su parte hu-

biese prometido no cobrar, habia exigido diversas veces y se le habian hecho proposiciones de pago: y que la última excepcion, litispendencia, fuera de este no tenia pleito pendiente con los señores albaceas, y el único anterior, que con ellos habia tenido, estaba fenecido, y ántes de comenzar éste se habia ya levantado el embargo que en él tuvo lugar.

Y los señores albaceas contestaron: que el actor habia examinado su primera excepcion bajo todos los aspectos; que no estaba fundada; que la escritura carecia de fuerza ejecutiva por haber sido otorgada fuera del Distrito, y no tener la legalizacion correspondiente; que ha sido costumbre antigua y constante, que los documentos que van de un Estado á otro no hagan fe sin estar legalizados, y el art. 52 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, lo previene así terminantemente: que al presentarse la escritura en 1º de Julio, no estaba legalizada, y el señor juez 1º dió en la misma fecha su auto de exequendo: que la foja que ántes no habia en los autos, y en que escribanos públicos certifican ser la firma de la anterior escritura, del puño y letra del escribano Valdovinos, no está enlazada de modo alguno caligráfico con la escritura, pues comienza: «Es escribanos públicos de la nacion, que signamos y firmamos;» y la palabra, «*Los*» con que debiera empezar no está en la escritura; y está adherida á la escritura por un poco de goma; y por ultimo, lleva la fecha de 13 de Julio: que por consiguiente, la legalizacion no era buena, pues ni se referia á la escritura de los autos; y ó los escribanos de Morelia habian legalizado un documento sin tenerlo á la vista, ó la escritura habia sido extraida fraudulentamente de los autos; en otros términos, ó hubo falsedad de parte de los escribanos, ó fraude por parte del juzgado 1º que tenia los autos bajo su custodia, y ni la falsedad ni el fraude pueden nunca aprovechar: que estaba plenamente probada su primera excepcion, y pedian al señor juez mandase certificar por el actuario los hechos referidos: que por sólo ella debia levantarse el embargo de la hacienda, declarando que no habia procedido; pero que temiendo hacerse una ilusion respecto de la claridad con que veían este asunto, pasaban á manifestar todas las razones que tenian para resistirse al pago ejecutivo de la deuda: que el actor habia pedido mas, por razon de la cantidad, y mas, por razon del tiempo, pues habiendo convenido que no reclamaría el capital hasta que estuviese concluida la testamentaría, ántes de verificada la condicion habia entablado su demanda; que la protesta de pasar por justos y legítimos pagos, surtia sus efectos en lo que no tuviese conocimiento el eje-

cutante, pero no respecto de los abonos que le constaban de ciencia cierta, y menos cuando la plus-petición constaba de los mismos documentos del actor; que incurrió por tanto, en la pena consiguiente al dolo legal, y habiendo elegido la vía ejecutiva, incurrió también en la de la ley 6<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la N., de ser condenado al pago del doble de la demasía, así como de las costas del juicio: que conforme al derecho romano (L. 5, tít. 16, lib. 4, Cód. y L. 7, tít. 3, lib. 2, C., L. 95, tít. 3º "De solutionibus et liberationibus; Lib. 46 del Digesto; y 50 tít. 1º de *Fidejusoribus et mandatariibus*" del mismo libro), al derecho patrio (L. 8, tít. 6, P. 6<sup>a</sup>), y á las doctrinas de sabios autores (Gregorio López, glosa 3<sup>a</sup> á la ley citada; Escriche; Alvarez, lib. 3º, tít. 30, párf. 7º), la aceptación sin beneficio de inventario de la herencia de un deudor, produce en el acreedor heredero la *confusión* de las calidades de acreedor y deudor, y esta *confusión* extingue la acción contra la testamentaría, aunque deja viva otra contra cada heredero por la parte que le corresponde pagar de las deudas del difunto: que la Sra. Chavez había aceptado la herencia materna, y no con el beneficio de inventario, pues no había rendido prueba alguna de que constase que había aceptado con ese beneficio, y se entendía que lo había hecho pura y simplemente, estando comprendida en la doctrina legal que antecede, y se había extinguido por consiguiente la acción para cobrar su deuda de la testamentaría: que por confesión de la parte contraria constaba que la Sra. Chavez se comprometió á no cobrar el capital hasta que la testamentaría hubiese concluido, y por consecuencia estaba también probada la novación de contrato, la cual conforme á la ley 15, tít. 14, P. 5, es una manera de *quitamiento* que desata la obligación de la misma manera que la *paga*: que por lo mismo está probado también el pacto temporal de no pedir, hasta que la testamentaría hubiese concluido; y por último, que por lo que toca á la excepción de litispendencia, era alternativa y equivalente á estos dos extremos: si el convenio con que terminó el juicio antiguo no subsiste, el juicio está pendiente; y si no está pendiente, debe subsistir el convenio que lo terminó.»

En 17 de Mayo de 1869, el ciudadano juez mandó certificar que la legalización no estaba enlazada de modo alguno caligráfico; que la foja no está cosida con el instrumento á que pertenece, sino adherida con pegamento; que no habiendo llegado á la altura de las demás, hay una orilla que sobresale en toda su longitud, y que la legalización corresponde en su fecha á Julio de 1868.

Por recusación del señor juez 1º, pasaron

estos autos al juzgado 5º, y por recusación de éste volvieron al 1º de que se había encargado el Sr. Lic. D. Eduardo Arteaga; y este señor mandó se pidiera al Sr. Guerrero, informase sobre si había tenido á la vista la legalización al despachar la ejecución, y lo hiciese el actuarió sobre si constaba la referida legalización en la escritura cuando fué presentada por el actor, practicándose estas diligencias con citación de las partes. El señor juez Guerrero, informó, que al dictar el auto de 1º de Julio, no tuvo presente la legalización, y que entonces no existía esa foja; pero que al proveer el de 17 de Noviembre, se tuvo presente, por estar ya unida á la escritura, según se comprueba con el recibo del Tribunal Superior y el oficio con que se devolvieron los autos, en los que se hace constar la referida foja. El Sr. Raz Guzman informó de acuerdo con el Sr. Guerrero; y el actor presentó escrito, diciendo: que al adjuntar á su escrito de demanda la escritura de reconocimiento, no se presentó la legalización; que se dictó el auto de exequendo, pero no se ejecutó, y que al corrérselle traslado del oficio en que el juzgado 4º inició competencia, advirtió su patrono que no estaba comprobada la firma del escribano Valdovinos; y teniendo en consideración, que el juicio aun no había comenzado, mandó la escritura á Morelia para la legalización; y al contestar el traslado, devolvió los autos con una foja más; es la que contiene la repetida legalización: que mandó legalizar la escritura, no porque creyese necesario este requisito, pues sabe que no hay disposición alguna que lo exija, y la práctica sobre esta materia es variá y no puede alegarse como costumbre: que la ley de 29 de Noviembre de 1867, no es una ley general, sino como ella misma expresa, reglamentaria de los notarios y escribanos del Distrito federal: que su art. 52 se refiere á las escrituras que conforme á la misma ley se otorguen, y no puede tener lugar tratándose de una escritura otorgada con mucha anterioridad y por un escribano que no es del Distrito; y por último, que había una reciente resolución del Ministerio de Justicia declarando, que no habiéndose dado la ley reglamentaria respectiva, no debían exigirse las legalizaciones.

En 17 de Julio se pronunció la sentencia siguiente:

«Vistos los presentes autos en que D. Leandro Teija y Senante, apoderado de la Sra. D<sup>a</sup> Dolores Chavez de Landaluce, ha demandado ejecutivamente á la testamentaría de la Sra. D<sup>a</sup> Gertrudis Infante de Chavez, la cantidad de \$ 23,541 3 cs., por suerte principal y réditos de una escritura de reconocimiento que otorgó á favor de la Sra. de Landaluce, la se-

ñora su madre D<sup>a</sup> Gertrudis de Infante, con hipoteca especial de la hacienda de Maravatío: visto el auto de exequendo, dictado en 1<sup>o</sup> de Julio de 1868: vista la suspension del procedimiento en este juicio por la competencia que al presente juzgado le inició el 4<sup>o</sup> del mismo ramo, competencia que se decidió en favor del primero: visto el proveido de 17 de Noviembre que mandó se llevara adelante el auto de exequendo: vista la diligencia de embargo, y la oposición que oportunamente formalizó la parte demandada: vistas las pruebas rendidas por ambos litigantes: atentos los alegatos respectivos; y teniendo presente, en fin, cuanto de autos consta y ver convino. Considerando: primero, que la escritura que sirve de apoyo á la demanda ejecutiva, es un instrumento que conforme á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la Nov., trae aparejada ejecución, sin necesidad del documento de fojas 16 que clandestinamente agregó el actor, pues siendo terminante el art. 115 de la Constitución General de la República, que dice: «*En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos de los otros,*» no puede quedar duda de que la escritura en cuestión prueba en México sin mas requisitos que los que tiene para probar en Morelia, donde se otorgó, y sin que obste al efecto, alguna disposición de la ley de 29 de Noviembre de 1867, porque esa ley se refiere solamente al Distrito federal, y no ha podido en ningun caso derruir el artículo constitucional citado: segundo, que la autenticidad de la referida escritura, sin necesidad de otros razonamientos, está probada por la misma aceptación de la parte de los albaceas, que ni por un momento dejan de reconocerla como verdadera: tercero, que respecto á las otras excepciones del ejecutado, no son tampoco eficaces para destruir la acción ejecutiva del instrumento público que aduce el actor; porque 1<sup>o</sup>, la plus petición en cantidad, que es la que aparecería probada, si no se tuviera presente la formal protesta que hizo el ejecutante, conforme á la ley, de pasar por justos abonos, está destruida con esa misma protesta; y deduciéndo, como deduce el actor de la cantidad demandada los 833 pesos 31 centavos que en cuenta ha recibido ya D. Ramon Landaluce: 2<sup>o</sup>, la de consolidación y confusión carece de exactitud, puesto que la ley 8<sup>a</sup>, tít. 6<sup>o</sup>, Part. 6<sup>a</sup>, dice de un modo inequívoco: «*E si aquél que es establecido por heredero, oviesse alguna demanda ó le deviesse alguna cosa aquél que le estableció por heredero, en salvo le finca la demanda ó aquello que le devia el testador, si el inventario ficiesse assi como sobre dicho es,*» y consta que los albaceas, en nombre de todos sus herederos y con su citación, han hecho los

inventarios, lo cual es suficiente para dejar manifestado que la Sra. Chavez de Landaluce, si aceptó la herencia materna, fué con beneficio: 3<sup>o</sup>, la de novación de contrato y pacto de no pedir, excepción que tambien presenta el demandado bajo la calidad de plus petición en tiempo, tampoco se justifica de una manera que baste á contradecir la fuerza de la escritura; pues si bien por lo que declaran el apoderado de la Sra. Chavez, y otros testigos, y por un recibo firmado por D. Ramon Landaluce, se ve que hubo un convenio que terminó cierto pleito, cuyas constancias no se presentan, y por el cual se comprometió el marido de la señora demandante á no cobrar la cantidad de que se trata, sino luego que hubiese concluido la testamentaría, y ántes de entregar á los herederos su respectivo haber; ese contrato no ha constituido una novación, y sí hay motivos para decir, que precisamente en el estado en que se halla la testamentaría, es llegado el caso del convenio, pues los albaceas, como lo afirman ellos mismos, han concluido todo lo que les tocaba hacer, y solo falta la aprobación de la hijuela y particion; es decir, solo falta que se entregue su haber á cada uno de los herederos; porque esto procedería en cuanto se aprobaran judicialmente esas cuotas; y aunque lo anterior no fuese, habría razon para dudar lo que entendieron en el caso los contratantes por «*conclusion de la testamentaría;*» y bajo esa duda no es ni puede ser suficiente la alegación del convenio que invocan los albaceas para destruir el valor legal de un instrumento público, que produce plena prueba; y por último, la excepción de litispendencia no es de tenerse presente, pues solo fué opuesta en falta de las anteriores y es contradictoria de la de litis-finitæ que supone el convenio, y ni se exhiben ni se dice dónde están los autos relativos.—Cuarto: que si bien procede en justicia la acción del demandante, y por lo mismo que así procede, ha cometido un abuso punible con *suplantar* en los autos el documento de fojas 16 que ninguna merece por el modo con que se agregó.—Quinto: que por su parte los albaceas han incurrido tambien en una ligereza, que constituye verdadera falta, como es la de asegurar, que respecto de la agregación del expresado documento de fojas 16 que no había medio entre la falsedad de los Escribanos que aparecen firmándolo, ó entre «*el fraude de este Juzgado,*» pareciendo que se inclinaban más al segundo extremo; y estando ya probado por confesión del mismo actor que él verificó la suplantación, lo cual era mas natural suponer, es digna la parte demandada de una demostración por su injuriosa y gratuita sospecha contra el Juzgado, que no desempeñaba entonces el infrascrito:

en atencion á todo lo expuesto, de acuerdo con las leyes citadas, y con arreglo á las 1<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la N. R: Se declara, que ha habido lugar á la ejecucion y que se lleve adelante, haciendo trance y remate en la finca embargada, hasta el completo pago de la cantidad de veintidos mil setecientos siete pesos setenta y dos centavos (\$ 22,707 72 cs.), que es á lo que se redujo la demanda por el abono justo que admite el actor y réditos correspondientes hasta efectuarse el pago; apercibiéndose muy seriamente al demandante por la suplantacion del documento de fojas 16, y á los albaceas por sus calumniosas sospechas contra el Juz-

gado. En cuanto á costas legales, las causadas y por causar, serán todas de cuenta de la parte demandada. Así lo proveyó y firmó, definitivamente juzgando, el C. Juez 1º de lo civil, Lic. Eduardo F. de Arteaga: doy fe.—*Eduardo F. de Arteaga.—José Ruz Guzman, Escritor público.*»

Los Señores albaceas apelaron de esta sentencia, y habiéndose adherido el Sr. Senande por solo el punto del extrañamiento que se refiere á su persona, fué admitida la apelacion en solo el efecto devolutivo conforme á la ley.

(CONTINUARÁ).

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Ningun interés, en verdad, puede presentar nuestra revista de esta semana, ya porque siguiendo nuestro invariable programa, limitado á los hechos notables que caen bajo la accion de los tribunales, poco tenemos que narrar, y ya principalmente porque impresionados hondamente los ánimos con los acontecimientos que pasan en Querétaro, San Luis, Hidalgo y en la Sierra de Puebla, poco ó nada deben llamar la atencion pública algunos hechos aislados que, sin salir de la esfera ordinaria de la criminalidad, afectan de una manera casi inapercibida la opinion, en presencia de aquellos sucesos que tienen á la sociedad conmovida.

Cuando amenazan serios trastornos á la República por esos diversos movimientos que han venido á ahuyentar la poca confianza que quedaba en el porvenir, necesariamente cualquier otro hecho, por grave que se le considere, vieniendo tan solo á afectar las relaciones privadas, poco debe preocupar la opinion pública.

En el Estado de Hidalgo asoma de nuevo la guerra, no ya bajo un aspecto político, sino tomando un carácter social, que naturalmente infunde sérias alarmas. Han coaligadose algunos pueblos y pretenden apropiarse algunas haciendas de aquel Estado. Esta cuestion es sin

duda una de las mas graves y trascendentales para la República: se necesita mucho tino, mucha prudencia, al mismo tiempo que mucha energia para resolverla.

ASALTOS.—La noche del 17 fueron asaltadas las haciendas de Tepechichilco y Alcholoya (Estado de Hidalgo), la primera de ellas por la gavilla que acaudillan los Noriega, y la segunda por la de Enrique Fabregat, quien se llevó cuanto pudo.

GREGORIO MANCIO.—Así se llama un plagiario á quien indultó la legislatura de Morelos; y dicho bandido correspondió á la gracia, fugiéndose de la cárcel y volviendo á sus antiguos *honestos trabajos*, segun refiere el *Aguijon*.

CONTRABANDO.—La policía sorprendió el sábado, á las ocho de la noche, un contrabando de harinas que se trataba de introducir por el rumbo de San Cosme. Esta es la tercera ó cuarta vez que se ha intentado introducir contrabando por San Cosme.

ROBOS.—El sábado fué robado el estanquillo situado junto al número 2 de la 3<sup>a</sup> calle del

Rastro. Los malhechores se introdujeron por una puerta que está en un pasadizo de la misma casa. La casera fué aprehendida por sospechas de complicidad.

El domingo fueron sorprendidos dos hombres que estaban robando una carpintería de la calle Verde.

Por carta del Molino de Apizaco, fecha 20 del que rige, sabemos que el domingo 7 hubieron de pasar los operarios el dia en la azotea, por cuidarse de los ladrones y plagiarios.

Varias personas de los alrededores de ese molino creen, ó mejor dicho, no creen sino que han visto, que tienen muy cerca pronunciados por Juan Francisco, y muchos de estos que se hallan en la Sierra Negra, han pasado no há mucho, bien montados y armados, muy cerca, casi al frento de dicho molino.

(*La Constitucion.*)

El mértes 14 fué asaltada la diligencia que salió de Tehuacan para esta ciudad.

JUICIO DE AMPARO.—El juzgado de Distrito de Veracruz, despues de los fundamentos legales de estilo, ha resuelto lo que sigue:

1º La justicia de la Union ampara y protege á la testamentaría de D. José María Pasquel en la persona de su representante D. Francisco de Landero y Cos, contra la órden del Ministerio de Hacienda de 9 de Octubre del año pasado, que anula la redención hecha por aquel en cuanto á los seis mil pesos de las capellánías fundadas por D. Ignacio José de la Paz y Puente.

LIBERTAD.—Leemos en el *Guardia Nacional* de Veracruz:

«Una muy nuevecita se ha conquistado en estos últimos días.—

Teniamos libertad individual.  
Libertad de conciencia.  
Libertad de pensamiento.

Pero no teniamos la de duelo ó de matar por lances de honor.—Ahora ya la tenemos—avanzamos que es un portento en la vía del progreso.—Y esto lo decimos, porque en México se han publicado ciertas piezas relativas á un desafío—y en ellas figura el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, un coronel y un diputado.

¿Y las leyes que prohíben el duelo, dónde están? ¿y las autoridades que tal escándalo toleran y que debían reprimir comenzando por el fiscal y acabando por los duelistas y no lo hacen, qué merecen?.... Por de pronto el *Guardia* les lanza un voto de gracias.»

ASALTO.—MUERTE DE UN BANDIDO.—En las inmediaciones de Monterey ha tenido lugar el siguiente hecho:

«Un ciudadano honrado, Néstor Martínez, que venia de Salinas Victoria en union de dos amigos suyos, fué asaltado por algunos bandidos cerca de la Cañada Prieta, la noche del dia 5 de este mes. Uno de los malhechores le amagó desde luego con una pistola que traía amartillada, al mismo tiempo que le exigía la entrega de las armas que portaba. Martínez iba armado, y en lugar de obedecer al agresor, le disparó un tiro, á consecuencia del cual cayó mortalmente herido. Los otros bandidos echaron á correr inmediatamente que vieron caer á su compañero, y el agredido vino á dar parte á la autoridad respectiva. Esta pasó al lugar en donde se verificó el lance, dió fe del hecho, é hizo conducir el cadáver, que permaneció á la espectación pública todo el tiempo que se creyó necesario, sin haber sido conocido por persona alguna.»

ROBO SACRILEGO.—Fué perpetrado en Tlaltenango el mes próximo pasado: consiste en los vasos sagrados y una cantidad considerable de cera: del hecho está conociendo el juzgado de primera instancia.

VERACRUZ.—Del *Eco* tomamos estos párrafos.

«Coatepec.—Una partida de veinte hombres montados y mejor armados, se dirigió á la casa de D. Félix Bueno, adonde hicieron varias descargas.

Desiderio Diaz.—El lunes tuvo lugar en la sala de audiencias del juzgado de Distrito de esta ciudad, la vista pública de la causa instruida contra Desiderio Diaz y socios, por el movimiento revolucionario del 15 de Setiembre, en Tlacotalpam.

La defensa de los acusados estuvo á cargo de los señores general D. Luis Mier y Terán, y licenciados D. José María Oliver, D. Leandro M. Alcolea y D. José María Manero y Embidés. Terminada la lectura del proceso, y oídos

los descargos de los encausados, se citó para sentencia, la cual creemos que no se hará esperar muchos días, porque conocemos la asiduidad del Sr. Juez de Distrito en el desempeño de su noble ministerio. »

MISTERIO.—El Juez de lo criminal de Apam

está juzgando á Francisco Diaz, que tuvo dos años presa y atada á un poste en su propia casa á una de sus hijas, con una cadena cerrada con un candado al pie. El hecho fué denunciado á la autoridad superior, y Diaz se disculpa diciendo que su hija estaba demente, pero ha sido reconocida y ha resultado ser falso esto. La pobre muchacha llora cuando es interpelada, y pide que nada se haga á su padre.

## LEGISLACION

### SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

#### SECCION 2<sup>a</sup>

(Concluye la circular comenzada en nuestro número anterior.)

8<sup>a</sup> La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentación de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ó otra prueba bastante á juicio del ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificación ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y libertad. Abril 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1º Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reacción ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

«Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reac-

ción ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república.

«Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 23 de 1868.—*Romero*.

Son copias. México, Abril 24 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

### MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### SECCION 2<sup>a</sup>

Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la dirección de este Ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1<sup>a</sup> Todas las oficinas abrirán su despacho á

las ocho de la mañana los días de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, antes de cerrar deberán preguntar á las demás si no tienen algo pendiente.

Los domingos y días feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana, y se cerrarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminar á las ocho si no hubiere ocupación.

2<sup>a</sup> Ningún empleado deberá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3<sup>a</sup> Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4<sup>a</sup> Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.

5<sup>a</sup> Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la trasmisión de las comunicaciones. La infracción de esta prevención les será de estrecha responsabilidad.

6<sup>a</sup> También les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que la motive.

7<sup>a</sup> Luego que algún encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal á la línea ó que haya habido algún robo de material, deberá dar parte á la autoridad, para que ésta dicte las providencias necesarias conforme á la circular que acompaña á ésta.

8<sup>a</sup> Todos los originales de las comunicaciones, se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningún tiempo.

9<sup>a</sup> Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oido los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel también se archivará, para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10. Pasada media hora de notarse una interrupción en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores, hacia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para repararlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina, y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando hayan

hecho alguna reparación, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que á su regreso no presente á su jefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un día; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de los oficinas, anotarán en las boletas al recibir las á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio día de sueldo.

11. Si miéntras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algún daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algún individuo que salga inmediatamente al camino haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliese bien con el cargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1868.—Balcárcel.—C. encargado de la oficina telegráfica de . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

### SECCION 1<sup>a</sup>

El ciudadano presidente de la república se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demás medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

«Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 28 de 1868.—J. C. Doria, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—Benito Juarez.—Al ministro de guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

\*

«Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .»

El ciudadano presidente de la república se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: En el estado de Sonora siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

«Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

«Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

«I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

«II. El ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

«Art. 5º El ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

«Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectáreas de sembradura.

«Art. 7º En caso de que el colonio muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

«Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

«Art. 9º El colonio que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

«Art. 10. El ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

«Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecución de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

«Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

«Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder ejecutivo para su aprobación, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.»

Salón de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ministro de guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1<sup>a</sup>

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868. *Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

SECCION 1<sup>a</sup>

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitucion.

Art. 2º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por deli-

tos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorización, antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

Art. 3º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prisión, destierro ó confinamiento.

Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1º Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

2º El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

4º Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está previsto en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

5º Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumbe el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutan fuero constitucional, de la federación ó de los Estados.

Art. 6º La suspensión de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre

bre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demás que alteren la paz pública.

Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el Congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los ocho dias del mes de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—*Vallarta*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo después de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince días de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Elcuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Be-*

*nito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El ciudadano Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantoyon, ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévia la aprobacion de sus trabajos por el Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

«Art. 3º El Ejecutivo destinará, por lo menos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868. *Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.